



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

TRASLADO SECRETARIAL

RADICADO	ARTICULO	TRASLADO	INICIA TERMINO	FINALIZA TERMINO	OBSERVACIÓN
2019-0470	110 Y 134 CGP 3 DÍAS	07 DE JULIO DE 2020	8 DE JULIO DE 2020	10 DE JULIO DE 2020	EN TRASLADO EL ESCRITO NULIDAD ALEGADA POR LA APODERADA DE ALTA CALIDAD EN SERV. AUTOMO. S.A. DE C.V., DESDE EL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO

SECRETARIO

Señora

JUEZ VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LUÍS DARÍO PARRA PEÑALOZA** contra **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V.**

18 MAR 2020
OJMP513MAR2011:02
Antioquia

Exp. No.: 2019 - 0470 - 00.

DANIELA GALLEGO LEZCANO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, abogada titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial de la empresa mexicana, **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V.**, solicito a su Despacho proceda a declarar la **NULIDAD** parcial de lo actuado, desde el Auto que da por admitida la demanda en contra de **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V.**, por haberse configurado la causal constitucional de violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, igualmente en virtud del artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8 y los que se ajusten a derecho, de acuerdo a las siguientes:

RAZONES DE HECHO.

1. La parte demandante instaura demanda laboral el 24 de octubre de 2017, de la cual conoció el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Medellín, mediante radicado No. 05001310500320170082600, en contra de **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V.** y en contra de **DINA CAMIONES DE COLOMBIA S.A.S.**
2. En el escrito de la demanda, cuando se describe las partes del proceso la parte demandante señaló:

DEMANDADA: Son demandadas en el proceso:

- ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. "ACSA", sociedad mercantil constituida y existente bajo las leyes de la República Mexicana, según consta en la Escritura Pública No. 5.658 del 20 de mayo de 1994, otorgada ante la fe del Licenciado Juan del Valle Alvarado, Notario Público No. 5 de Tepejil del Río, Hidalgo, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Apán, Hidalgo, bajo el No. 99 de la Sección de Comercio, con fecha de 10 de junio de 1994. Esta sociedad deberá estar representada por ROSA ISELA MACEDO GARCÍA, o por quien haga sus veces.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no fue posible para la parte demandante conseguir el certificado de existencia y representación legal de "ACSA". Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el No. 2° del Art. 85 del Código General del Proceso, le solicito que se exija a la demandada que al contestar la demanda aporte dicho certificado.

3. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín mediante Auto de fecha 28 de junio de 2018 señaló:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Radicado: 2017-00826

Previo a realizar el estudio de las notificaciones enviadas a la sociedad ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación de dicha sociedad, en el que conste que la dirección de correo electrónico a la que fueren enviadas las citaciones para notificación, sea efectivamente de la demandada.

Adicionalmente, allegará el acta de citación por aviso para diligencia de notificación, que fue enviada con el correo electrónico visible a fls. 515.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 015 fijados en la Secretaría del Despacho hoy 27/06/18 a las 8 a.m.
Secretaría

4. De acuerdo a la información remitida por el apoderado de la parte demandante el Juzgado de conocimiento emitió lo oficios de notificación a la siguiente dirección:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CITACIÓN POR AVISO

Se hace saber al representante legal de ALTA CALIDAD EN SERVICIO AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. "ACSA"

Que debe comparecer al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de este aviso para notificarle el auto del 24 de noviembre de 2017, que admitió la demanda ordinaria laboral instaurada en su contra por LUIS DARÍO PARRA PEÑALOZA, radicado: 2017-826.

La oficina donde debe comparecer se encuentra en la siguiente dirección: Carrera 52 No. 42-73, Piso 9 Edificio José Félix de Restrepo, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, Antioquia, Colombia., de lunes a viernes en el horario de las 8:00 A.M a 12:00 M. y de 1:00 P.M a las 5:00 P.M.

Se le previene en el sentido de que si no comparece, se le designará CURADOR AD LÍTEM, de conformidad con lo establecido por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Art. 29 del Código Procesal del Trabajo.

En cumplimiento del artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y del artículo 292 del Código General del Proceso, se entrega este aviso en la siguiente dirección: Moliere No. 80 Piso 4 Esquina, Presidente Masaryk, Colonia los Morales, Del. Miguel Hidalgo. Código Postal 11560. México D.F. Correo electrónico: marmel@dina.com.mx

Fecha de entrega del aviso: _____

EL NOTIFICADOR: _____

Firma de quien recibe el aviso _____
C.C. N° _____

5. Después que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín conoció del proceso, decreto la nulidad parcial del proceso, mediante Auto del 10 de mayo de 2019 y ordenó al demandante mediante Auto del 01 de noviembre de 2019, proceder con la notificación a la siguiente dirección:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Noviembre primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	ORD. -RDO. Nº 05-001-31-05-023-2019-00470-00
DEMANDANTE	LUIS DARIO PARRA PENALOZA
DEMANDADO	DINA CAMIONES DE COLOMBIA SAS Y OTRO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1411
DECISIÓN	REQUIERE AL ACTOR PARA NOTIFICAR

Se requiere a la parte actora con el fin de que remita la citación para la diligencia de notificación personal a la sociedad codemandada ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. a las siguientes direcciones obrantes en el expediente:

- Moliere No. 80 Piso 4 Esquina, Presidente Masaryk, Colonia Los Morales, Del. Miguel Hidalgo. Código Postal 11560. México D.F.
- Cerrada Acalotenco número 237, Colonia San Sebastián. Delegación Azcapotzalco, C.P. 02040, México, Distrito Federal.

Lo anterior, dado que no es posible tener en cuenta la citación enviada por correo electrónico visible a folio 605, por cuanto no se observa o desprende acuse de recibido, en los términos del Art. 291 - 3 inciso 5º del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 del Estatuto Procesal Laboral.

NOTIFÍQUESE


LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

6. A pesar que las direcciones a las que ordenó el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín que notificaran a mi representada no se las correctas ya que la dirección de notificación de ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., es en la ciudad de México, municipio Miguel Hidalgo, Colona Polanco Chapultepec, Calle 473 entre Senaca y Moliere, código postal 11560, mi representada conoció del proceso a pesar de no haber sido notificada en debida forma y en harás de saber y conocer los motivos por los cuales había sido vinculada al proceso, me otorgó poder para que los representara dentro del proceso.
7. Sin embargo, tal y como se aprecia con la notificación personal que realicé el pasado 13 de diciembre de 2019, con la cual se acompañaron el poder especial con presentación personal de la representante legal de su momento en México y el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALTA CALIDAD EN SERVICIOS

AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., me fue reconocida personería jurídica para actuar en el proceso a pesar que mi representada no es persona jurídica en Colombia.

8. Lo anterior fue expuesto al momento de la notificación en la que me informan que lo exponga en el escrito de contestación de demanda, lo cual y por indicación del Juzgado así se procede en la contestación de la demanda tanto en los fundamentos facticos como jurídico y en la excepción previa propuesta para evitar que el proceso continuara en contra de mi representada.
9. Sin embargo, el Juzgado admitió la contestación y fijo fecha de audiencia para el próximo 24 de marzo de 2020.
10. Lo anteriormente narrado, y en procura del análisis del proceso en estudio, es procedente una nulidad parcial de stirpe constitucional y procesal, por violación al debido proceso en primer lugar por que ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., no es persona jurídica en Colombia y en aras de discusión por que las direcciones a las cuales ordenó el despacho notificar a mi representada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín no son las correctas.

Como fundamento de la causal de nulidad constitucional y procesal invocada se tienen las siguientes:

RAZONES DE DERECHO.

SE ESTÁ INVOCANDO UNA NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y UNA NULIDAD TAXATIVA DEL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8 DEL C.G.P. Y LOS QUE SE AJUSTEN A DERECHO,

- 1) **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. NUNCA ATENDIO PERSONERIA JURIDICA RECONOCIDA EN COLOMBIA.**

El artículo 29 del a Constitución Política de Colombia Establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Principio de legalidad: aspectos que debe tener en cuenta el legislador.

Tesis:

«El artículo 29 de la Constitución Política consagra que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y determina las garantías de protección a los derechos de las personas naturales o jurídicas sujetas a derechos y obligaciones en su condición de miembros de la sociedad, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico. (C.S.J., Sala de Casación Laboral STL12651-2017 M.P.: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.)

La Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, , ha dicho lo siguiente:

“...Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello por lo que en

reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, ante una nulidad manifiesta por violación al debido proceso, como la que aquí se presenta, el desarrollo jurisprudencial ha permitido su configuración por causales no previstas expresamente por el Artículo 133 del C.G.P., y de ello dan cuenta las sentencias de 23 de noviembre de 2010, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T- 554 de 2011, de la Corte Constitucional."

Adicional a la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido como causal de Nulidad de **Rango Constitucional**, la violación al artículo 29 de la Constitución Política.

Ha dicho al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800):

"No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en

especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se vulnera el debido proceso.

Quizás para algunos no es claro que se viola el debido proceso también desde la perspectiva constitucional y no solamente la legal.

Ahora bien, porque consideramos que se está violando el debido proceso, porque mi representada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26, numeral 4 y artículo 27 del C.P.T y de la S.S. al igual que normas concordantes como los artículos 117 y 472 del código de comercio y artículos 54,58,49 Y 84 del código del Código General del Proceso, para considerarla persona jurídica en Colombia y mucho menos sujeto procesal con Derechos y Obligaciones.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

No estamos llamando la atención porque el apoderado de la parte demandante no allegó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal, sino porque cuando el Certificado de Existencia y Representación Legal hizo parte del proceso con la notificación personal de mi representada, el Juzgado a pesar que se le puso en conocimiento que mi representada **NO ES** persona jurídica de derecho privado en Colombia admitió la notificación a la demanda y que tan solo nosotros con la presentación de la contestación de la demanda, de manera oficial, debíamos de alertar al juzgado de dicha situación.

En relación con lo anterior, El Artículo 58. Del Código General del proceso señala lo siguiente:

“Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro

La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

Señora Juez tal y como evidencia del Certificado de Existencia y representación legal que acompañó el poder especial otorgado por ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., y con el cual me reconocieron como apoderado para actuar en el presente proceso, de su lectura puede evidenciar que dicha empresa solo tiene personería reconocida en el País México y que no tiene autorización para abrir sucursales en otros países, lo que permite evidenciar que mi representada no tiene ni ha tenido personería jurídica en Colombia, así como tampoco ha dado apertura a una sucursal en nuestro territorio Colombia y mucho menos ha tenido negocios permanentes en Colombia, lo que permite demostrar que mi representada al no tener personería en Colombia y en virtud al lugar donde se suscribió el contrato bajo sus leyes mexicanas y el compromiso adquirido en el mismo contrato en el que las partes si evidencias alguna controversia llevaran la misma ante los Tribunal en el Distrito Federal de la ciudad de México, por lo anterior solicito al Despacho aparte a mi representada del proceso y comine al demandante a que presente sus reclamaciones ante los Tribunales Mexicanos para que sean las Leyes que regulan el contrato y a mi representada como persona jurídica existente

en México puedan dirimir el conflicto que hoy el demandante extraterritorialmente pretende traer a la Jurisdicción Ordinaria laboral en Colombia

Frente al artículo 58 del Código General del Proceso, debemos señalar que mi representada no tiene ni ha tenido negocios permanentes en Colombia, nunca constituyó *apoderado o representante legal*, por lo que JAMÁS protocolizó en una notaría la prueba idónea de la existencia y representación de ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., como persona jurídica y tampoco protocolizó su inscripción en la superintendencia de sociedades, lo que permite señalar que si bien mi presentada pretendió incursionar en la comercialización de productos DINA en Colombia, esta actividad comercial la realizó por intermedio del Señor LUIS DARIO PARRA PEÑALOZA, en calidad de contratista independiente, mediante contrato de prestación de servicios suscrito en México, bajo el marco jurídico de las leyes Mexicanas tal y como se evidencias de las pruebas documentales aportadas al proceso.

Mi representada JAMÁS abrió una sucursal en Colombia, el cual sería el vehículo legal para que una empresa extranjera adquiera personería reconocida en Colombia en virtud a los artículos 471 y 472 del Código de Comercio que señalan:

Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia

Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y*
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.*

Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia

La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

- 1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;*
- 2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;*
- 3) El lugar escogido como domicilio;*
- 4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;*
- 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y*
- 6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe observarse que conforme al artículo 486 del Código de Comercio, La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio.

De la misma manera se prueba la personería de sus representantes; a su vez, que conforme al artículo 485 ibídem, la sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación requisitos obligatorios que mi representada JAMÁS realizó para ser considerada como persona jurídica en Colombia y acreedora de derechos y obligaciones.

PRUEBAS

Sírvase Señor juez, tener como pruebas en favor de mí representada las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto se declare la nulidad parcial de lo actuado a partir de la admisión de la demanda en contra de ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., ya que mi representada no cumple con los requisitos por la Ley Colombiana para ser **persona jurídica en Colombia, y al no ser persona jurídica en Colombia no puede ser parte como persona jurídica demandada en el proceso** y se conmine al demandante, para que acuda ante los Tribunal en el Distrito Federal de la ciudad de México, donde mi representada es persona jurídica para que sean las Leyes que regulan el contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante y a mi representada como persona jurídica existente en México, puedan dirimir el conflicto que hoy el demandante extraterritorialmente pretende traer a la Jurisdicción Ordinaria laboral en Colombia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 24 No. 39 91 Apto 901, en Medellín.

Atentamente,

Daniela G. L.

DANIELA GALLEGO LEZCANO

C.C. 1036632993

T.P. No. 309.165 del C.S. de la J.